

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00194 - 00

Procede el despacho a proferir sentencia escrita dentro del presente asunto bajo los presupuestos del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en audiencia llevada cabo 03/11/2022.

ANTECEDENTES

Serafin López Forero actuando a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de los señores María Elvira Hoyos Torres y José Angelmiro Hernández Gómez con la finalidad de obtener el cobro judicial de una letra de cambio identificada con No. LC-211395869.

La demanda fue presentada el 04/03/2020 correspondiendo por reparto a este juzgado (p. 8 pdf 01 Cp.) y resolviendo por auto del 10/03/2020 (p. 12 pdf 01 Cp.) librar mandamiento de pago a favor del accionante y en contra de los accionados para que estos pagaran la suma de \$30.000.000 millones de pesos por concepto de capital, más los intereses moratorios a la máxima tasa que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la autoridad competente calculados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 07/04/2017.

El 05/02/2021 el apoderado de la parte ejecutante aporto diligencias de notificación surtidas a su pasiva el 13/11/2020 y el 10/12/2020, sin embargo, esta dependencia judicial se abstuvo de estudiarlas en la medida en que se encontraban incompletas (p. 36_41 pdf 01 Cp.).

El 01/12/2020 el profesional del derecho Enrique Quiñones Pinzón alega actuar en representación de la señora María Elvira Hoyos Torres, adosando documentales que pretende hacer valer para su defensa (p. 16_33 pdf 01 Cp.), empero el poder conferido no cumplía con los requisitos del artículo 5° del decreto 806 del 2020, teniéndose que desatenderse las mismas mediante providencia del 04/05/2021 (pdf 02 Cp.) . a lo que acuden con lo pertinente el 02/06/2021 (pdf 03 Cp.)

En esa misma data la parte pasiva enunciada en párrafo precedente radicó escrito de contestación de la demanda, la cual se circunscribe a poner en conocimiento del despacho la existencia de presuntos pagos sobre las obligaciones aquí ejecutadas.

Para probar su dicho apporto recibos bancarios de transacciones realizadas al señor Serafín López, demandante en esta causa judicial (p.5_14 pdf 04 Cp.).

En providencia del 27/08/2021 (pdf 06 Cp.), se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada María Elvira Hoyos Torres y se reconoció personería al abogado Enrique Quiñones Pinzón actuando en representación de la pasiva. A su vez, se ordenó a la parte activa notificar a su demandado José Angelmiro Hernández Gómez en debida forma, so pena de entender desistida la demanda.

Seguidamente el 20/09/2021 se recibió memorial por parte del apoderado de la parte activa aludiendo nueva dirección de notificación del demandado JOSE ANGELMIRO HERNANDEZ GOMEZ a fin de evitar las consecuencias del desistimiento tácito, igualmente apporto diligencias de notificación a la dirección física de Tunja con resultados desfavorables “dirección no existe” conforme lo certifica la empresa de mensajería Inter rapidísimo (p. 5 pdf 07 Cp.).

El 22/09/2021 la parte activa allega una notificación electrónica realizada a través de la empresa Servientrega al canal digital del demandado, esto es josefemandog1959@gmail.com sin embargo la mentada actuación no fue tomada en cuenta mediante proveído del 03/12/2021 (pdf 10 Cp.) ya que las diligencias de notificación se iniciaron antes de la entrada en vigencia del decreto 806 del 2020, motivo por el cual se instó a la parte activa para que integrara en debida forma el contradictorio atendiendo la norma aplicable a su caso en concreto.

A fin de cumplir con la orden impuesta el 17/01/2022 (pdf 11 Cp.) se aportó certificación de la notificación personal de que trata el artículo 291 del código general del proceso y el 01/02/2022 se hizo lo pertinente respecto la notificación por aviso (pdf 11,12 y 13 Cp.).

Finalmente, con auto del 09/05/2022 (pdf 16 Cp.) se tuvo por notificado al demandado José Algemiرو Hernández Gómez sin que en el término legal contestara la demanda.

Por otro lado, se corrió traslado de la contestación de la demanda presentada por María Elvira Hoyos Torres a la activa para que se pronunciara sobre lo pertinente y encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente el apoderado judicial del ejecutante manifestó que no existe una verdadero oposición a los hechos y pretensiones de la demanda sino una manifestación de consignaciones sobre las obligaciones ejecutadas, presumiéndose una exceptiva que el profesional del derecho denominó como “*pago parcial*”.

Sobre lo exceptuado aduce que los pagos realizados directamente a su prohijado son falsos y no se apporto prueba siquiera sumaria de la existencia de los mismos, sin embargo, no desconoció las consignaciones adosadas con la contestación, pero solicito que dichos pagos fueran abonados inicialmente a los intereses y luego al capital (pdf. 17 Cp.).

Ya por auto del 05/09/2022 (pdf 19 Cp.) se convocó a audiencia inicial concentrada, se decretaron las pruebas documentales y la practica del interrogatorio de parte.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

A pesar de que el demandado José Angelmiro Gómez Hernández se encontró notificado en debida forma, vencido el termino legal el ejecutado guardo silencio.

Por su parte la apoderada de la demandada María Elvira Hoyos Torres a pesar de que no realizo pronunciamiento expreso frente a los hechos de la demanda, respecto a las pretensiones dinerarias ejecutadas manifestó que su prohijada realizo pagos a través de consignaciones bancarias y en efectivo al hoy demandante, señor Serafin López Forero.

Para probar su dicho trajo como pruebas documentales recibos de consignaciones bancarias realizadas por la señora María Elvira Hoyos en el año 2015 al 2018.

De las documentales se discriminan las consignaciones así:

Identificación	Fecha de la Transacción	Cuantía
A-9	08/01/2015	\$900.000
A-11	07/04/2015	\$900.000
A-12	06/05/2015	\$900.000
A-14	07/10/2015	\$900.000
A-15	04/11/2015	\$900.000
A-16	21/12/2015	\$1.600.000
A-17	12/01/2016	\$900.000
A-18	12/02/2016	\$900.000
A-20	18/04/2016	\$900.000
A-21	16/05/2016	\$900.000
A-22	15/06/2016	\$900.000
A-23	25/07/2016	\$900.000
A-24	12/08/2016	\$900.000
A-25	16/09/2016	\$900.000
A-26	21/10/2016	\$900.000
A-27	24/11/2016	\$450.000
A-28	29/11/2016	\$450.000
A-29	03/01/2017	\$450.000
A-30	28/02/2017	\$990.000
A-31	31/03/2017	\$990.000
A-32	24/05/2017	\$700.000
A-33	14/07/2017	\$550.000
A-34	29/08/2017	\$500.000
A-35	02/11/2017	\$500.000
A-36	28/11/2017	\$900.000

A-37	02/01/2018	\$5.760.000
A-38	14/02/2018	\$950.000
A-39	14/03/2018	\$950.000
A-40	12/04/2018	\$950.000
A-41	18/05/2018	\$950.000
A-42	14/06/2018	\$950.000
A-43	24/07/2018	\$950.000
A-44	21/08/2018	\$950.000
A-45	17/09/2018	\$950.000
A-46	19/10/2018	\$950.000
A-47	20/11/2018	\$950.000
A-48	21/01/2019	\$950.000
	Total	\$36.890.000

Pagos realizados en efectivo a la parte demandante

Fecha del Pago	Cuantía
05/05/2014	\$900.000
11/06/2014	\$900.000
09/07/2014	\$900.000
05/08/2014	\$900.000
08/09/2014	\$900.000
07/10/2014	\$900.000
06/11/2014	\$900.000
05/12/2014	\$900.000
04/03/2015	\$1.800.000
28/08/2015	\$900.000
11/03/2016	\$900.000
TOTAL	\$10.800.000

Sobre los pagos realizados de manera directa al ejecutante indico que estos fueron recibidos en las instalaciones de la Embajada Británica en Bogotá, comoquiera que los sujetos procesales en conflicto trabajaron juntos en la misma misión diplomática.

En estos términos se opuso a todas las pretensiones de la demanda, pues alego que existe un pago total de la obligación e inclusive aduce que la misma fue cancelada en exceso.

RÉPLICA DEL DEMANDANTE

Alega el apoderado de la parte demandante que no existe una oposición hacia las pretensiones de la demanda y tampoco se determina con claridad la excepción de fondo que pretende demostrar; sin embargo, de los documentales adosadas _recibos de consignaciones_ se puede deducir que lo alegado por la pasiva es un pago parcial de la obligación pues no se logra probar que se hicieron pagos de manera directa a su representado y este último manifiesta no haber recibido tales sumas de dinero.

En consecuencia, desconoce los pagos que la pasiva alega haber realizado de forma directa y solicita que en caso de tener en cuenta las consignaciones las mismas sean abonadas a los intereses de la acreencia y luego al capital, conforme la legislación aplicable al caso.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación se encuentra que el proceso ha sido tramitado válidamente sin asomo de nulidad o vicio procesal que deba ser declarado, la demanda fue presentada en debida forma, las partes tienen plena capacidad para comparecer, se encuentran debidamente representadas, el contradictorio se encuentra debidamente integrado y este despacho es competente por el factor subjetivo y funcional, presupuestos procesales suficientes para dictar sentencia anticipada.

Entrando en materia tenemos que, el proceso ejecutivo está instituido para que el acreedor obtenga mediante la intervención del Estado, el pago de una obligación insatisfecha que emane de un documento que provenga del deudor o de su causante y que devenga de forma clara, expresa y exigible conforme a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

La pretensión de cumplimiento forzado de una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor requiere, pues, de la existencia de un título que la contenga. En tal documento debe constar cada uno de los elementos, con la determinación del acreedor y el deudor, así como el objeto. La exigibilidad implica que la obligación no esté sometida a plazo o condición.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor Letra de Cambio que una vez revisado cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 671 *ibidem*, a saber: el derecho literal y autónomo que incorpora, la firma de quien lo crea, La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (art. 621 y 671 CCo.).

Bajo tales postulados tenemos que revisado el título ejecutivo –particularmente la letra de cambio- se observa que cumplió con los requisitos mínimos antes descritos, circunstancia por la cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos que fue solicitado o en los términos que oficiosamente pudiera considerarse para así ajustarse a la realidad de la obligación cobrada (art. 430 CGP).

Así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la

excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley para los ejecutados frente a las pretensiones del demandante.

La excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, que es una forma especial de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado y para el caso de los títulos valores el legislador ha regulado las excepciones que la pasiva puede promover de forma taxativa.

Así las cosas, cuando el demandado tiene reparos frente a la obligación cobrada en estos documentos, únicamente puede formular las excepciones de mérito enlistadas en el artículo 784 del código de Comercio, entre estas se destaca *«Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; La incapacidad del demandado al suscribir el título; Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; Las relativas a la no negociabilidad del título; **Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título (...)**»*, por lo que argumentos ajenos a estos planteamientos son extraños a la relación cambiaria.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la litis se centra en determinar si la obligación contenida en el título valor *_Letra de Cambio No. LC-2113958697_* ha sido cancelada de manera parcial o total, pues la defensa de la demandada, señora María Elvira Torres, asegura que se realizaron pagos mensuales sobre la obligación que se pretende cobrar e incluso cancelo mucho más de los dineros pretendidos por la parte activa con la demanda.

Dadas las circunstancias anteriores se debe partir del estudio de la letra de cambio como título valor y su validez como título ejecutivo. Seguidamente será objeto de análisis el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y la obligación del juez de estudiar la demanda y su contestación desde la integralidad cuando las pretensiones contenidas en ellas no sean claras, a fin de determinar si la defensa promovida por el apoderado de la pasiva constituye o no una excepción de mérito que deberá entrar a estudiar la judicatura.

Se inicia con decir que la letra de cambio es un documento que reviste características de título valor de largo linaje y evolución histórica, basada en una relación tripartita de sujetos dentro de la relación cambiaria, a saber, (i) un girador o librador que crea la letra de cambio y da la orden expresa de pagar una suma determinada de dinero a si mismo o a un tercero, (ii) un girado o librado quien recibe esa orden de pago, normalmente el deudor, y (iii) un beneficiario quien es el receptor de la suma de dinero, no obstante, en tiempos contemporáneos la relación se ha simplificado de forma bilateral, confundándose el girador y beneficiario en una sola persona o el girado y girador en un solo individuo, al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

«De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador. Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”. Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador»¹ (negrilla fuera de texto).

De tal descripción aflora claramente los requisitos sustanciales de la letra de cambio como título valor, en concreto, aquellos generales que aplican a todos los títulos valores, esto es, la incorporación del derecho literal y autónomo y la firma del creador, que para el caso puede ser el aceptante – girado o el girador – creador, pero en últimas es el deudor (art. 621 CCo.) y, en particular, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (art. 671 ib.).

Al cumplirse tales requisitos, se entiende que existe un título valor y, por lo tanto, un título ejecutivo, toda vez que la firma impuesta en tal documento da eficacia a la obligación cambiaria (art. 625 CCo.), lo que se equipara a que proviene del deudor o su causante, requiere la literalidad de la misma (art. 626 ibidem), encaminada a la expresividad y claridad de la obligación y, el derecho contenido, que para el caso de las letras de cambio, es pagar una suma determinada de dinero en cierto tiempo, es exigible (art. 422 CGP).

De configurarse estas circunstancias, bien puede el beneficiario de la letra de cambio ejercer la acción cambiaria, entre otras causales, por la falta de pago o por el pago parcial (num. 2º art. 780 CCo.) lo que se materializa con el proceso ejecutivo en el cual se pide al juez de la causa que ordene al demandado a pagar en determinado tiempo o, en su defecto, que ejerza su defensa (art. 430 CGP).

Comoquiera que el derecho se erige bajo principios de igualdad procesal, así como el demandante posee la acción cambiaria como un mecanismo efectivo para exigir de su deudor el pago de sus acreencias, este último sujeto procesal

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4164-2019 del 2 de abril de 2019. MP: Ariel Salazar Ramírez.

posee con la contestación de la demanda y la promoción de su defensa el medio idóneo para oponerse a tales pretensiones.

Ciertamente como acto trascendental del proceso la contestación habrá de ajustarse a ciertos requisitos de forma que permiten su adecuado devenir y los mismos se encuentran contenidos en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Al respecto reseñamos el tenor literal de la norma:

“La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

Cuando se presentan fallas en el ejercicio de la demanda el legislador prevé un mecanismo de subsanación idóneo como lo es la inadmisión e inclusive otorga una única oportunidad a la activa para modificar su escrito con la reforma de la demanda (art. 90 y 93 del CGP), situación que no ocurre con la pasiva, pues hay una ausencia de legislación para ello, pero es el juez en su actividad jurisdiccional el que habrá de otorgar estas oportunidades a la pasiva o interpretará en su integralidad el escrito de contestación en harás de procurar por la conservación del derecho material.

De ahí que, un principio que adquiere relevancia para resolver esta litis es el de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el de instrumentalidad de las formas, ya que una vez revisado el escrito de contestación promovido por la pasiva María Elvira Torres se advierte una ausencia de pronunciamiento

frente a los hechos de la demanda, pero de su lectura integral es posible determinar la oposición clara frente a las pretensiones dinerarias y a los hechos que la sustentan.

Sobre el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas la Corte Constitucional ha conceptualizado que:

“5.4. Prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad, no es un fin en sí mismo.

*5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, **de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial.** Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso del exceso ritual manifiesto.” (Negrillas del Despacho).²*

En breve el órgano de cierre aclaró que las formas instituidas por el legislador en el desarrollo del proceso son el medio o marco legal establecido y conocido por todos los sujetos procesales para intervenir al interior del proceso, sin embargo, tales formalidades no pueden convertirse en un obstáculo para la materialización del derecho, pues ello sería un sacrificio desmedido del derecho sustancial que en contraposición con las formas adquiere mayor relevancia constitucional.

En esta misma senda argumentativa se encuentra el principio de instrumentalidad de las formas, esta máxima se encamina a señalar que las formas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del derecho sustancial, esto es, el valor material pretendido con las reglas, sin que ello vaya en detrimento del respeto de las normas procesales, pues son las encargadas de proteger valores sustantivos significativos.

La Corte Constitucional ha resaltado el llamado principio de instrumentalidad de las formas, a partir del cual se entiende que los procedimientos no son un fin en sí mismos, sino que se justifican en atención a la existencia de otros altos propósitos de interés público, entre ellos *la seguridad jurídica, el debido proceso, la transparencia, la participación o el respeto a la voluntad de las mayorías*, entre otros.

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad. Rad. C-499 del 05 de agosto de 2015. MP. Mauricio González Cuervo.

En esa misma línea, y más allá de la posibilidad de corregir o subsanar ciertos defectos de trámite, ha señalado que no toda irregularidad procedimental justifica la fulminante inexecutable de una norma jurídica, sino sólo aquellos errores que afecten de manera importante alguno de los principios y derechos que sustentan la existencia de tales reglas y procedimientos.³

Por lo tanto, se itera la prevalencia de la realidad material sobre cualquier posible requisito de tipo formal que ponga en riesgo derechos sustantivos, pues lo que promueve la administración de justicia es obtener fallos cargados de realidad material, protegiendo la esencia de la norma como lo son los derechos de las partes y no exaltando exigencias de forma que en últimas son solo el marco en el que se desenvuelve el proceso y no el fin del mismo.

Pertinente es traer a colación el pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia sobre el estudio integral de una demanda en caso de que la misma sea obscura o ambigua, razones que por analogía habrán de aplicarse a la contestación de la misma, veamos:

“En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa «Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda. (cas. civ. Sent. de 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527)”⁴

Sin lugar a dudas el máximo órgano preciso que cuando el lenguaje de la demanda o de la contestación para el caso que nos ocupa no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia, para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos y realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos.

Bajo las anteriores premisas legales y jurisprudenciales se advierte que, a pesar de que la contestación de la demanda no esboza de forma literal la configuración de una excepción perentoria, el juez en su labor directiva tendrá que estudiar en su integralidad el escrito, para obtener de este la verdadera intención de la pasiva.

³ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad. Rad. C-386 del 25 de junio de 2014. MP. Andrés Mutis Vargas.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Sentencia SC-7752021 del 15 de marzo de 2021. MP. Francisco Ternera Barrios.

Mal haría esta judicatura al obrar de espaldas a los supuestos fácticos y a las pruebas documentales allegadas al proceso por la pasiva, desatándose que entre las líneas lo que se pretende es el reconocimiento de la excepción de mérito de *(i) pago total de la obligación*, que deberá ser estudiada por esta dependencia judicial en harás de procurar la protección de los derechos sustanciales de las partes.

Así las cosas, las obligaciones surgen con la intención de que sean cumplidas a cabalidad, es decir, de buena fe como reza el artículo 1603 del Código Civil. Es por ello que la forma predilecta de su extinción es el pago, entendido este como «*la prestación de lo que se debe*» de forma tal como se haya pactado tanto para el deudor como para el acreedor en los términos de los artículos 1626 y 1627 del Código Civil.

El pago entonces se mirará como un modo de extinción de la obligación como lo describen los numerales 1° y 5° del artículo 1625 del Código Civil, razón por la cual le incumbe al deudor probar que se configuran las situaciones que lo liberan del pago como exige el artículo 1757 del mismo código, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, pues finalmente es quien se beneficiará de los efectos jurídicos de la norma, lo que comúnmente se ha enmarcado dentro del principio *onus probandi incumbit actore, reus in excipiendo fit actor*, es decir, la carga de la prueba de la existencia de la obligación le corresponde al actor, pero la demandada cuando excepciona debe entrar a probar lo que pretende, al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

«Todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya y todo demandado, que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente. De consiguiente al [demandante] corresponde probar los hechos en los que funda su acción [...] y mientras no lo haga, el demandado está libre por la presunción de que no es deudor [...]. Por el contrario, cuando el actor prueba la exactitud de los hechos en que se apoya, es decir, prueba la obligación, la situación primera se invierte debido a que la presunción primera queda destruida.

De esta manera si el demandado opone medios de defensa, pretendiendo que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralicen por otros hechos, por ejemplo, si sostiene que [...] ha cumplido la obligación [...] es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa»⁵ (negrilla fuera de texto).

En breve el alto Tribunal itera la necesidad de que el demandado adose las pruebas suficientes con las que logre acreditar su dicho y desvirtuar así las pretensiones de su contraparte, pues recordemos que la función del juez como director del proceso es tomar decisiones de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, tal como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*”

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de abril de 1938. Ponente: Arturo Tapias Pilonieta. Gaceta Judicial: Tomo XLVI No. 1932, pág. 324-331.

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo.

Así, el deudor demandado debe acreditar el pago en debida forma y, de estas demostraciones se tendrá que determinar la cuantía ya cancelada, al punto de que esta logre reducir o eliminar la acreencia por el pago aludido

Por otra parte, tenemos que, si bien no tiene cabida en la regla 7ª del artículo 784 del Código de Comercio, por no constar el pago parcial en el respectivo título, su procedencia deviene de lo normado en la regla 13 *ibidem*, al señalar que podrán oponerse contra la acción cambiaria “Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.

Sobre este aspecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

“a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibidem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).

b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, itérese, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.

c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del

citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba”⁶

Para el caso *sub judice* se tiene que la pasiva de forma diligente adoso con su escrito de contestación pruebas de consignaciones bancarias realizadas a las cuentas de ahorro No. 008000341571 del banco Davivienda y ***8030 del banco GNB SUDAMERIS S.A del que se observa la titularidad por parte del señor Serafín López Forero (p. 5_14 pdf 04 Cp.), de esas documentales se logro probar con absoluta claridad consignaciones por la suma de \$ 36.890.000.

Las mentadas transacciones fueron realizadas desde el 08/01/2015 hasta el 17/09/2018 y no fueron desconocidas por la parte activa, incluso en el interrogatorio de parte absuelto por el aquí demandante _Serafín López Forero_ tenemos que se aceptan tales pagos, por lo tanto tienen plena fuerza probatoria, tal y como se dispone al tenor del inciso final del artículo 244 del Código General del Proceso, denotándose recibido por ese sujeto en las fechas discriminadas en el cuadro relacionado en el acápite denominado “defensa de los demandados”.

Ahora bien, adviértase que, habiéndose verificado las fechas de dichos pagos, se tiene que algunos se realizaron con posterioridad al vencimiento de la letra de cambio que aquí se ejecuta, lo que nos lleva a concluir que la demandada efectivamente incumplió con el pago de la obligación en el tiempo estipulado y además incurrió en mora sobre tales valores, sin embargo, tanto consignaciones como pagos en efectivo datan de momentos anteriores a la fecha de presentación de la demanda que aconteció el 04/03/2020.

En lo que respecta a los pagos en efectivo realizados por la pasiva entre mayo del 2014 y marzo de 2016 (p. 2 y 3 pdf 04), se debe precisar que a pesar de que no se adoso prueba escrita con la que se probará tal dicho, en el desarrollo de la audiencia concentrada el día 03/11/2022 (pdf 34 Cp.) el demandante Serafín López Forero bajo la gravedad del juramento confeso haber recibido pagos en efectivo por parte de la señora María Elvira Hoyos Torres y dicha prueba es suficiente para acreditar los pagos determinados por la pasiva.

En términos de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que:

“La confesión, medio de prueba y acto de voluntad: “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas.”⁷

⁶ Sentencia del 28 de septiembre de 2011 M. P. DR. Pedro Octavio Munar Cadena.

⁷ Sentencia del 15 de diciembre del 2017. MP. DR. Luis Armando Tolosa Villabona.

Así tenemos que la confesión de una de las partes constituye en un medio de prueba eficaz, comoquiera la declaración afirmativa del confesante no es sino la expresión de la verdad.

La manifestación del señor Serafín López Forero al admitir haber recibido pagos en efectivo por parte de su pasiva durante el interrogatorio de parte es prueba eficaz de la validez de los mismos, por lo que habrán de tenerse en cuenta, ya que sin lugar a dudas el ejecutante obtuvo pagos directos y además no los desconoció.

Hasta este punto procesal la demandada logro probar el pago de la obligación hasta en la suma de \$47.690.000; y advirtiendo que la actora reclama el cobro ejecutivo por la totalidad del monto correspondiente a los derechos dinerarios incorporados en el respectivo TV – LC_; los respectivos pagos deberán tenerse en cuenta e imputarse conforme a las reglas dispuestas en el artículo 1653 del Código Civil, que señala lo siguiente:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.”

Una vez hecha la liquidación del crédito por parte del Despacho en el programa liquidador de la Rama Judicial ^(pdf 28 Cp.), reconociendo todos los valores aludidos por la pasiva, tenemos que, para la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 04/03/2020, aun existía un monto pendiente de pago por concepto de capital que ascendía a la suma de \$ 3.577.278.42 más los correspondientes intereses de mora.

Entonces, siendo idónea la documental presentada para iniciar el trámite de la presente ejecución, no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, ni de ninguna otra que deba ser oficiosamente declarada, resulta lógico que se declare la prosperidad en forma parcial de la excepción de pago propuesta y se ordene seguir adelante con la ejecución, modificándose el mandamiento de pago aquí proferido. Absteniéndose el despacho de condenar en costas al extremo pasivo, en aplicación del #5 Art 365 del CGP y Par. 5 art. 3° Acuerdo del CSJ PSAA16-10554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR prospera parcialmente la excepción de mérito denominada «*pago*», por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución para lo cual se procede a modificar los términos del mandamiento ejecutivo proferido con auto del 10/03/2020 (p. 12 pdf 01 Cp.) en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$ 3.577.278,42 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la autoridad competente calculados de conformidad con la liquidación de crédito realizada por el Despacho (pdf 28)

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

CUARTO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada. (#5 Art 365 del CGP y Par. 5 art. 3° Acuerdo del CSJ PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

SEXTO. ORDENAR remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.47 del 16/11/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a590b5b8c543fd2bb1f2ce12dec168c1a08b1ffda3827b1b420b744de140cb3

Documento generado en 15/11/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>